

**ORDINARIO
2020-269**

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 21 de octubre de dos mil veinte, pendiente de estudio de demanda. **SÍRVASE PROVEER.**



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

A U T O

A través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MILENA LÁZARO GALVIS** identificada con C.C. 1.093.747.213, interponen demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra del **BANCO COMPARTIR S.A.** con NIT 860025971-5, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Deberá agregar dentro de los hechos de la demanda cual era la dirección del lugar donde prestaba los servicios personales para el demandado.
2. Deberá indicar dentro de los hechos, cuáles son los sustentos facticos en que sustenta la pretensión 4ª de la demanda en la cual solicita el reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Deberá discriminar pretensiones declarativas y condenatorias, incluyendo en las primeras lo que pretenda que sea declarado y reconocido por esta vía y en las segundas los valores a los cuales se debe condenar a la contraparte tasándolos uno a uno. las pretensiones deberán ser claras y congruentes entre las declaratorias y condenatorias, igualmente expresar el monto de cada una para determinar la cuantía y competencia, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

**ORDINARIO
2020-269**

2. Respecto de la pretensión de REINTEGRO deberá manifestar cual o cuales son las fuentes normativas en la que sustenta dicha solicitud.
3. Deberá **cuantificar las pretensiones condenatoria 5ª** de la demanda, donde solicita el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST para efectos de determinar la cuantía y competencia dentro del presente asunto.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Respecto de la prueba testimonial solicitada, deberá manifestar concretamente cual es el objeto de la prueba respecto de los hechos de la demanda, conforme lo establece el artículo 212 del CGP a efectos de garantizar los principios de defensa y contradicción y en aras de la lealtad procesal.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

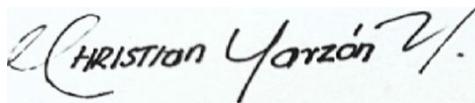
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 23 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 100 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria